

## JURISPRUDENCIA

### Tratamiento de los medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo

Sentencia de Casación nro. 546-2022-Lima

Mediante la sentencia referida, la Corte Suprema ha establecido que, de acuerdo con los principios de impulso de oficio, de informalismo y verdad material, en cualquier estado del procedimiento administrativo, corresponde a la autoridad administrativa incorporar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En tal sentido, si bien el Código Tributario estipula que la prueba extemporánea solo será admitida cuando el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago o presente carta fianza u otra garantía por dicho monto actualizado con los intereses, también se debe afirmar la potestad de la Administración Tributaria de incorporar de oficio la prueba extemporánea que permita llegar a la convicción de que se está aplicando estrictamente el principio de verdad material.

En esa misma línea, en el proceso contencioso administrativo, las partes podrán ofrecer los medios probatorios que estimen pertinentes para acreditar su pretensión, aunque éstos hubieran sido propuestos extemporáneamente; y, los órganos jurisdiccionales, atendiendo a los fines del proceso contencioso administrativo y a las garantías del derecho al debido procedimiento en el extremo del derecho de defensa se encuentran obligados a analizar la pertinencia y relevancia de la prueba para su incorporación válida en el proceso a pedido de parte, o inclusive su inclusión oficiosa.

